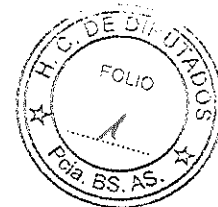




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Ejercicio Profesional. Regulación

Artículo 1°: El ejercicio de la profesión Criminalística y Accidentología Vial en el territorio de la Provincia de Buenos Aires quedará sujeto a lo que prescribe la presente Ley.

Artículo 2°: Podrán ejercer la profesión regulada en la presente quienes reúnan los siguientes requisitos:

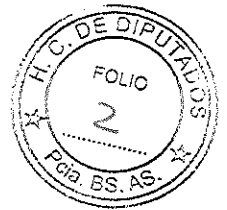
- a) Poseer título con validez nacional de Doctor y/o Licenciado en Criminalística, Técnico o Perito en Documentología, en Papioscopía, en levantamiento de rastros, balística, Doctor y/o Licenciado en Accidentología Vial, Técnico o Perito en Accidentología Vial, Perito en Criminalística u otros equivalentes, con validez nacional reconocidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o en el que en el futuro lo reemplace.
- b) Poseer título otorgado por universidades extranjeras debidamente revalidadas por instituciones nacionales competentes, conforme a la legislación vigente.
- c) Poseer título otorgado por universidades extranjeras con cuyos países existiera convenios de revalidación.
- d) Poseer capacidad civil, sin inhabilitación judicial o administrativa para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3°: La actividad profesional de los peritos en criminalística puede ejercerse mediante peritajes judiciales, extrajudiciales y/o asesoramiento técnico.

Artículo 4°: Son funciones específicas de los profesionales en Criminalística y Accidentología Vial, sin perjuicio de las que le acuerden otras disposiciones legales, las propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por el respectivo título, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

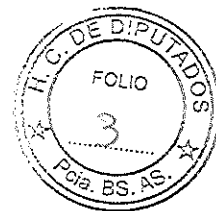


Artículo 5°: Constituye el ejercicio profesional de doctor, licenciado y/o perito en criminalística, la realización de peritajes o el asesoramiento sobre:

- a) Toda especie de siniestro o accidente, humano o material, incluidos los productos en o por cualquier medio de transporte o traslación, determinación de su modo y causa de producción, etc.
- b) El levantamiento e identificación de rastros y huellas humanas o de animales o producidas por cualquier otro elemento que concierna a peritaje papiloscópica (dactiloscópica, pelmatoscópica, palametoscópica) y rastros de efracción.
- c) La identificación e individualización humana por otros medios, tales como tatuajes, fotografías, antropometría y demás procedimientos de la disciplina criminalística.
- d) Las pericias balísticas sobre determinación de las características de las armas, proyectiles y cartuchos y sus identificaciones, determinación de distancia de disparos, trayectoria, posición del tirador, como todo otro peritaje relacionado con las armas de fuego, sus cartuchos y proyectiles.
- e) La investigación y revisiones de numeraciones, inscripciones y señales borradas, raspadas, limadas, etc, en metales o cualquier otro material.
- f) Imitaciones y/o alteraciones de todo tipo de papel moneda, valores, timbres fiscales, en metales, etc.
- g) Inspecciones oculares en la escena del hecho, a fin de registrar la misma y proceder a determinar todo tipo de rastros o indicios que hagan a la investigación del mismo.
- h) Determinación e identificación de todo tipo de manchas o indicios como sangre, esperma, cabellos, pelos, uñas, pólvora, pinturas, combustibles, polvos, tierras, herramientas, vehículos, plásticos, fibras, papeles, metales, etc.
- i) Investigación y determinación de incendios, explosiones y otros estragos, sus causas, materiales, formas de producción, etc.
- j) Todo peritaje, asesoramiento técnico, estudio e investigación, que haga el esclarecimiento de todo tipo de hechos litigiosos o susceptibles de serlo a la identificación de las personas vinculadas y a los medios empleados, tanto en materia judicial, extrajudicial o administrativa.
- k) El ejercicio de la actividad docente referida a las distintas especialidades, según el título habilitante, contenidos en la presente Ley.
- l) Dictaminar sobre la autenticidad de todo tipo de escrituras y/o firmas de documentos, instrumentos públicos o privados, como así cualquier otro documento manuscrito, mecanografiado o impreso.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 6°: A los peritos en documentología, accidentología vial, balística, papiloscopía, así como los correspondientes a futuras especialidades, competará la realización de la labor pericial prevista en los incisos del artículo anterior que correspondan por su especificidad.

Artículo 7°: Constituye ejercicio ilegal de la profesión el desarrollo de las funciones e incumbencias propias de la profesión criminalística y accidentología vial a toda persona que no esté comprendida en la presente, como así también a aquellos profesionales a los que se les haya suspendido o cancelado la matrícula.

CAPITULO II

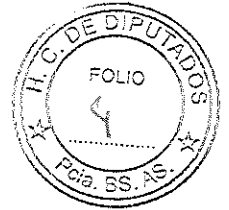
Derechos y Obligaciones

Artículo 8°: Son derechos de los profesionales en Criminalística y Accidentología Vial:

- a) Ejercer su aprobación o actividad de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Asumir responsabilidades acordes a su competencia.
- c) Negarse a realizar o colaborar en la realización de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.
- d) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo adecuadas.
- e) Participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional en la materia.

Artículo 9°: Son deberes inherentes de las profesionales en Criminalística y Accidentología Vial:

- a) Atender a su permanente capacitación profesional.
- b) Actuar siempre con integridad, veracidad e independencia de criterio.
- c) Abstenerse de publicitar sus servicios sin la mesura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o que pueda inducir a engaños.
- d) Mantener absoluta reserva respecto de los conocimientos adquiridos en su labor profesional con la sola excepción de que la divulgación sea necesaria para su defensa personal.
- e) Promover las buenas relaciones y la cooperación.
- f) Abstenerse de expresiones indebidas, de agravio o menoscabo para con sus colegas.
- g) Denunciar cualquier incompatibilidad que le impida cumplir su labor.
- h) No impedir, dificultar ni obstaculizar la actuación de sus colegas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 10°: son deberes de los profesionales en Criminalística y Accidentología Vial respecto a su actividad profesional judicial y extrajudicial:

- a) Decir la verdad, no crear falsas expectativas y atender el interés confiado con dedicación.
- b) Excusarse de intervenir por tener relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con alguna de las partes que pudiera afectar su desempeño profesional.
- c) Abstenerse de asesorar simultanea o sucesivamente, intereses opuestos en la misma causa.

CAPITULO III

Inhabilidades

Artículo 11°: Se encuentran inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los profesionales que hubieran sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de libertad e inhabilitación absoluta y la misma se encontrara firme, por el tiempo de la condena.
- b) Los excluidos definitivamente e inhabilitados especialmente para el ejercicio profesional por colegios o consejos profesionales, en virtud de sanción disciplinaria, y mientras se prolongue la misma.

CAPITULO IV

Prohibiciones

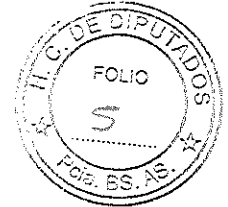
Artículo 12°: Queda prohibido a los profesionales en Criminalística y Accidentología Vial:

- a) Ejercer la profesión sin estar debidamente autorizados o matriculados.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que entrañen peligro o daño para el ejercicio profesional, o que signifiquen trato discriminatorio o menoscabo a la dignidad humana.
- c) Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en cualesquiera medios de difusión, sin la previa consideración y reconocimiento de su ámbito profesional específico y autorizado.
- d) Favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales.
- e) Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones y/o atribuciones privativas de su profesión o actividad y que sean no delegables.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1153 /19-20



CAPITULO V

Registro y Matriculación

Artículo 13°: Crease el “Registro de Profesionales Criminalísticos y de Accidentología Vial de la Provincia de Buenos Aires”.

La confección del registro, documentación a presentar por parte de los profesionales y la entrega de las constancias de registro, serán funciones reservadas a la autoridad de aplicación quien por vía reglamentaria establecerá las pautas a seguir para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 14°: La inscripción de los Profesionales Criminalísticos y de Accidentología Vial en el registro, creado en el Artículo 13°, determinará el ejercicio de la potestad disciplinaria que ejercerá la autoridad de aplicación y la obligación del profesional de cumplir con los deberes fijados en esta Ley y las regulaciones sanitarias.

Artículo 15°: Son causas de suspensión en el registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción dictada por la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.
- c) Lo establecido en el artículo 11° incisos a) y b).

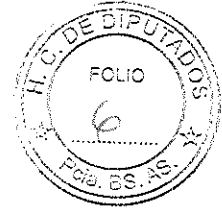
Artículo 16°: Son causas de cancelación del registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificación habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Fallecimiento.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17°: Los profesionales Criminalísticos y de Accidentología Vial quedan sujetos a las sanciones previstas en esta ley, por las siguientes causas:

1. Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2. Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones y omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.
3. Incumplimiento de los deberes establecidos por esta ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.

Artículo 18°: Las sanciones disciplinarias serán

1. Llamado de atención.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión.
3. Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:
 - a) Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años.
 - b) Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse siempre el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.

Artículo 19°: Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un profesional comprendido en la presente que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentre firme.

Artículo 20°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde la fecha del hecho, o desde la fecha en que el damnificado hubiere tomado conocimiento del mismo, cuando fuere posterior. Cuando existiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde su notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII Disposiciones Transitorias

Artículo 21°: El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo establecer un marco regulatorio para el ejercicio de la profesión Criminalística y Accidentología Vial en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Los profesionales alcanzados por la presente Ley son actores fundamentales e indispensables para brindar una adecuada prestación del servicio de justicia.

La Provincia de Buenos Aires es uno de los territorios con más alta concentración de habitantes del país por lo que resulta conveniente contar con los instrumentos legales y marcos regulatorios adecuados para que estos auxiliares de la Justicia cuenten con las herramientas para su desenvolvimiento profesional en las condiciones más favorables y adecuadas posibles.

Es importante destacar que la investigación científica técnico/forense, y en particular la criminalística, es una ciencia, que se vale de métodos y principios científicos, así como de procedimientos especiales (levantamiento y análisis de evidencias) cuya incidencia en los procesos es cada vez mayor, siendo crecientemente preferida, en razón de su objetividad e imparcialidad, a otros medios probatorios como la prueba testimonial que solo se sustenta en percepciones individuales subjetivas.

Cotidianamente vemos que los magistrados judiciales se encuentran con frecuencia ante problemas probatorios complejos cuya solución queda deferida en muchos casos al saber científico-pericial. El desarrollo científico-tecnológico ha incorporado recursos y métodos propios cuya eficacia probatoria era, hace unos años, impensable.

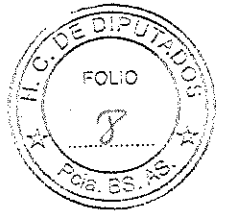
En la actualidad y desde la era de la modernización, hemos comprobado que los antiguos métodos de investigación, suplantados hoy con aparatología avanzada, espectrógrafos y espectrómetros, microscopios electrónicos, equipos de microondas electrónicas, cromatógrafos gaseosos y líquidos, espectrómetros de



EXPTE. D-

1153

/19-20



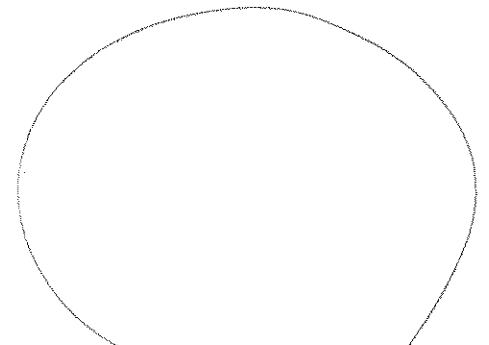
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

masa y otras herramientas que permiten obtener resultados cada vez más precisos y unívocos.

Sin dudas el avance de estos campos de la ciencia de investigación viene siendo sostenido en el tiempo, crecimiento que se ve reflejado en la enorme cantidad de peritajes que se solicitan para establecer las circunstancias del delito, la identidad del autor o la existencia del delito mismo.

Cabe destacar que una propuesta similar fue presentada por el Senador José Luis Pallares y se tramitó mediante el Exp. E-67/14-15, proyecto que oportunamente regulaba el ejercicio de las profesiones de Criminalística y Accidentología Vial, y a su vez proponía la creación de su respectivo Colegio Profesional.

Todo lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto la importancia de las profesiones que se propone regular en el presente proyecto, y es por eso que solicitamos a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.



Esq. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.